

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 24 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	40 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 21 de Agosto, número 255, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Junta consultiva de Policía urbana, creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1852, restablecida en 25 de Setiembre de 1857, ha prestado ya importantes servicios á la Administracion pública. Abandonada durante muchos años, la policía de las poblaciones, que á decir verdad no ha obtenido nunca en España la importancia merecida, V. M. puede gloriarse de que en su reinado, tan abundante en mejoras de toda especie, se han realizado no pocas en esta parte, despertándose un estímulo laudable que promete en adelante copiosos frutos. A encaminar á este fin los esfuerzos de los Ayuntamientos y de los mismos particulares, facilitando la resolución de las varias y graves cuestiones, que de continuo suscita la ejecución de las reformas de policía urbana, consagró desde luego la Junta consultiva sus tareas, y nada por cierto ha dejado que desear hasta ahora en el cumplimiento de las obligaciones que impuso V. M. á sus dignos individuos. Pero esta institucion puede prestar en el día mucho mayores servicios, si se ensancha el círculo de sus trabajos, y se organiza de un modo mas adecuado á sus funciones; y tales

son los propósitos del Ministro que suscribe, al elevar á la aprobacion de V. M. el proyecto de Real decreto que sigue. Facilita singularmente esta reforma el acuerdo de las Cortes, que ha sancionado ya V. M. concediendo al Ministerio de la Gobernacion en el presupuesto de este año, un crédito de 400000 rs. con destino á la organizacion de un centro directivo de Construcciones civiles.

No se trataba en esto, como á primera vista se comprende, de aquellas construcciones civiles tambien por su naturaleza, que tienen ya en el Ministerio de Fomento su direccion y organizacion convenientes. Se trataba solo de edificios públicos, así de los que costean los presupuestos municipales y provinciales, como de los que debe costear con sus propios recursos el Estado. Y creada ya, como estaba, la Junta consultiva de Policía urbana, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, y siendo inseparable de este Ministerio, y por consiguiente de su Junta consultiva, la alta tutela administrativa que ejerce el Gobierno, por la legislación vigente sobre los Ayuntamientos y las provincias, ó era preciso someter al examen de aquella Corporacion todas las cuestiones á que pueda dar lugar en adelante, la construcción y reparacion de edificios por cuenta del presupuesto general, ó habia que crear para estos solos un centro exclusivo, distinto del que ya entendia y debia entender mas en lo sucesivo en los proyectos, planos y demas pormenores de ejecución de las obras locales. Lo primero parece preferible por muchos conceptos, y es lo que hoy somete á la Soberana aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe. No es esta ocasion de entrar en largas consideraciones acerca de la necesidad de que un solo Ministerio ejerza la tutela administrativa que concede al Gobierno sobre los Ayuntamientos y provincias la legislación vigente. Basté recordar que los males mas notorios de la centralizacion, que el Gobierno de V. M. se propone ir modificando sucesivamente, consisten en las dificultades de tramitacion que ella opone á la ejecución de las mejoras locales; y si mas de un Ministerio hubiera de entender de ordinario en los negocios de la Administracion provincial y municipal, llegaria á entorpecerse grave-

mente la accion que deben ejercer los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en favor de sus intereses mas cercanos. Al Ministerio, pues, que examina y aprueba los presupuestos; que regulariza los gastos y los ingresos; que custodia todos los intereses del Ayuntamiento y de la provincia, no podia menos de corresponderle tambien la alta inspeccion sobre las obras locales de toda especie, que han de ser objeto de las deliberaciones y consultas de la Junta de policía urbana y edificios públicos. Y nadie con mejor título que esta Junta, convenientemente organizada, podria añadir á sus atribuciones primordiales y constantes, la de aconsejar al Gobierno en todas las cuestiones á que la reparacion ó construcción de edificios públicos, por cuenta del presupuesto general, pueda dar lugar en lo futuro. La nueva Junta, Señora, aunque á título de consultiva, está destinada á ejercer una grande y oportuna influencia sobre la ejecución de las obras locales y de los edificios públicos. Consignado como está en el proyecto de Real decreto que sigue, que sobre aquellas y sobre estos sea consultada siempre la Junta por los respectivos Ministerios, se realizará, si V. M. se digna aprobarlo, natural y facilmente la centralizacion facultativa y administrativa, que sin duda apetecian las Cortes al incluir el nuevo crédito en el presupuesto vigente; y esto tendrá lugar sin que pierdan su iniciativa, indispensable en la reparacion y construcción de los edificios públicos, los centros directivos especiales que tienen á su cargo los ramos diversos de la Administracion á que estén ó hayan de estar aquellos destinados.

Por estas consideraciones, brevemente expuestas, el Ministro que suscribe, que ha meditado este asunto con la detencion oportuna, cree sinceramente que la reorganizacion de la Junta consultiva bajo las bases ya indicadas, satisface el deseo de las Cortes, y coadyuvará de un modo eficaz al progreso general de las obras públicas, que tanto han de honrar en lo futuro el reinado de V. M., émulo ya de los mas fecundos de nuestra historia.

Madrid 17 de Agosto de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El

Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Policía urbana, creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1852 y restablecida por el de 25 de Setiembre de 1857, se denominará en lo sucesivo «Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos.»

Art. 2.º Esta Junta continuará dependiendo en su personal y material del Ministerio de la Gobernacion.

El aumento de gastos que origine la nueva organizacion de la Junta se satisfara, por lo que resta de año, con cargo al crédito de 400000 rs. incluidos en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion con destino á organizar el servicio de construcciones civiles.

Art. 3.º La Junta se compondrá de un Presidente, doce Vocales y un Secretario.

Art. 4.º El Presidente deberá haber desempeñado el cargo de Ministro de la Corona, ó bien desempeñar ó haber desempeñado el de Consejero de Estado. Dos de los Vocales tendrán al menos la categoria de Jefes de Administracion. Dos serán letrados con tres años de práctica en Madrid, ó categoria al menos de Jueces de término de cualquiera de las capitales de provincia de primera y segunda clase. Seis serán Arquitectos de la Academia de San Fernando, Ingenieros-Jefes, ó Arquitectos de provincia de primera clase con 10 años de ejercicio en su profesion. Uno será, ó habrá sido, Catedrático de Medicina en la Facultad de Madrid ó Individuo facultativo del Consejo de Sanidad. Otro será Catedrático de Química ó Física en Madrid ó Individuo de la Real Academia de Ciencias.

Art. 5.º Cuando un Ministro tenga por conveniente asistir á la Junta, la presidirá con voz y voto; si asiste mas de uno, presidirá aquel de quien dependa administrativamente el asunto de que se trate.

Art. 6.º Los Directores generales de la Administracion serán citados á la Junta y podrán asistir con voz y voto si lo estiman conveniente, siempre que se trate de asuntos en que hayan intervenido ó deban intervenir por razon de sus cargos.

Art. 7.º Entre los seis Vocales Arquitectos ó Ingenieros, habrá dos siempre con el carácter de Inspectores generales de Policia urbana y edificios públicos, de los cuales podrá disponer el Gobierno para emplearlos en las comisiones que reclame el servicio.

Art. 8.º La Junta se dividirá en dos secciones. La primera se denominará de Administracion, y la segunda de Construcciones. Compondrán la primera los dos Vocales letrados, los Jefes de Administracion, el Profesor de Ciencias médicas y el de Ciencias naturales. Compondrán la segunda todos los Arquitectos é Ingenieros: ambas secciones reunidas compondrán la Junta en pleno. El reglamento determinará los casos en que ha de ser oida en pleno ó en secciones la Junta.

Art. 9.º El Presidente desempeñará su cargo, lo mismo en la Junta plena, que en secciones; sin embargo, cada seccion tendrá un Vicepresidente nombrado por el Gobierno para los casos en que no pueda asistir el Presidente.

Art. 10. El Secretario desempeñará tambien su cargo, así en Junta plena como en secciones. Podrá delegar, no obstante, sus funciones en los auxiliares mayores de la Secretaría, cuando lo estime conveniente.

Art. 11. Los Auxiliares primeros de la Secretaria de la Junta serán dos: uno Letrado y otro Arquitecto. Tendrá ademas la Junta el número de Auxiliares facultativos y administrativos que el reglamento determine.

Art. 12. Los individuos de la Junta no gozarán sueldo determinado; pero tendrán derecho á una retribucion por asistencia á las sesiones á que concurran. La forma y la cuantía de esta retribucion se fijará en el reglamento. Los que desempeñen los cargos de Inspectores generales, serán tambien indemnizados y retribuidos en la forma que el reglamento prescriba. El Secretario tendrá sueldo y no gozará por consiguiente de retribucion alguna.

Art. 13. La Junta será oida por el Ministerio de la Gobernacion, acerca de la construccion ó reparacion de todas las obras costeadas por los presupuestos provinciales y municipales, cuyos presupuestos y planos se reserven por las leyes á la aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Será ademas oida siempre, acerca de la construccion y reparacion de toda clase de edificios públicos. Se exceptúan de esta disposicion aquellas reparaciones ó gastos de poca importancia, cuya aprobacion no esté reservada á los Ministros por disposiciones vigentes.

Art. 15. Los Ministros, en los casos á que se refiere el presente Real decreto, se entenderán todos directamente con la Junta, y comunicarán del propio modo sus órdenes á los Inspectores generales, cuando se trate de reparaciones y construcciones que se hagan por cuenta de sus presupuestos respectivos.

Art. 16. La Junta será oida especialmente sobre los estudios, proyectos y presupuestos de los edificios; sobre los requisitos que haya de tener cada uno de ellos segun el objeto á que se destine; sobre los pliegos de condiciones, contratos, subastas y sistema de administracion de las obras; sobre los reglamentos á que han de

sujetarse los Arquitectos provinciales y municipales; sobre los planos totales y parciales de las poblaciones; sobre la formacion ó mejora de las Ordenanzas municipales y Reglamentos de policia urbana; sobre las expropiaciones á que den lugar las obras públicas de su competencia; sobre las cuestiones que produzcan la formacion y alineacion de calles y plazas, segun los planos previamente aprobados, y ademas, se oirá á la Junta en todos los casos en que se trate de mejoras locales y de obras que por su naturaleza no corran á cargo del Cuerpo nacional de Ingenieros y del Ministerio de Fomento. Tendrá igualmente conocimiento la Junta, en los plazos que oportunamente se señalen, del progreso de las obras en construccion y de las cantidades invertidas, para elevar al Gobierno los informes que crea convenientes.

Art. 17. Los Ministros resolverán sobre todas estas cuestiones en los casos de su competencia respectiva, oyendo solo el dictámen de la Junta general de Policia urbana y edificios públicos, excepto en aquellos en que, por la importancia y naturaleza de las cuestiones de que se trate, corresponda conocer al Consejo de Estado, segun la ley vigente de su organizacion y atribuciones, ó las que sobre la misma materia puedan promulgarse en adelante.

Art. 18. La Academia de Nobles Artes de San Fernando continuará siendo oida acerca de la decoracion de los edificios públicos, y de la importancia artistica de los que convenga conservar ó reparar, ya sean de propiedad del Estado, ya pertenezcan á las provincias ó Ayuntamientos.

Art. 19. La Junta consultiva tendrá un archivo á cargo de un empleado de la Secretaria designado por el Gobierno, donde se conservará copia de todos los planos, cuyos proyectos y estudios se sometan á su exámen.

Art. 20. Aprobado un proyecto de cualquier naturaleza, se hará constar en los planos la fecha de la Real orden de su aprobacion, autorizada por la firma del Subsecretario ó Director del Ministerio á que corresponda la direccion de la obra de que se trate. Las copias de los proyectos aprobados serán autorizadas del mismo modo que los originales, y conservadas con la debida distincion y claridad en el archivo de la Junta, para que en todo tiempo puedan obrar los efectos convenientes.

Art. 21. Un reglamento formado por la Junta y aprobado por el Gobierno, determinará el modo de funcionar de la misma y las obligaciones de sus empleados.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al viernes 21 de octubre número 294, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, vengo en convocar á

las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el día 10 de Noviembre próximo en la Peninsula é islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 29 de Setiembre, número 272, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1859, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte y de Viana del Bollo, en la provincia de Orense, sobre conocimiento de la demanda propuesta ante el último por Francisco Rodriguez, José Garcia, José Requejo y Miguel Dominguez, vecinos de Pradoalvar, Ayuntamiento de Villarino de Couso, para que se les declare libres de la presentacion anual que pagan á D. Apolinar Suarez de Deza, vecino de Madrid, por ciertas tierras que cultivan:

Resultando que en 8 de Octubre de 1858 Francisco Rodriguez y consortes pidieron la indicada declaracion, á menos que D. Apolinar Suarez de Deza no tuviese ó presentase un título legitimo y eficaz para poder cobrar los ocho tegos de centeno y 12 libras de jamon que le venian pagando anualmente:

Resultando que hecha saber esta demanda al Procurador de D. Apolinar Suarez de Deza, se separó y desistió del poder que este le tenia otorgado, y que en su virtud, y con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil, se libró despacho á uno de los Jueces de primera instancia de esta corte para hacer saber al demandado el desistimiento de su Procurador:

Resultando que cumplimentado por el del distrito de Maravillas, acudió al mismo el demandado solicitando oficiase de inhibicion al de Viana del Bollo, puesto que la accion intentada es personal, ya se atiende á la presentacion de títulos que se pretende, ó ya á la esencion del pago de los ocho tegos de centeno y 12 libras de jamon; debiendo por lo mismo conocer de ella el Juez de su domicilio, que es el referido de esta corte:

Resultando que el de Viana sostiene su jurisdiccion, fundado en que no dirigiéndose la accion al primer extremo, sino á la esencion del cánon anual con que contribuyen los bienes de que son llevadores los demandantes, no puede calificarse de meramente personal, sino de mista; y por consiguiente ha estado en el arbitrio de estos elegir el juzgado donde están las cosas de que procede la pension, con arreglo á la disposicion del párrafo cuarto del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la accion ejercitada por Rodriguez y consortes tiene por principal objeto liberrar los bienes que poseen de un gravámen que sobre ellos pesa, y bajo este concepto es real:

Considerando que aun cuando por el otro extremo que comprende la demanda relativo á la presentacion de tí-

tuulos y restitucion de frutos por parte del demandado, pudiera calificarse la accion como personal, resultaria que se ejercitaban á la vez dos acciones, real la una y personal la otra, por lo cual se estaria en el mismo caso que si se ejercitara una accion mista de real y personal:

Considerando que en este caso, segun el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es potestativo en el demandante elegir el Juzgado del domicilio del demandado, ó el del lugar donde esté la cosa que sea objeto de la demanda, que en el presente caso es el de Viana;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta demanda corresponde al expresado Juez de primera instancia de Viana del Bollo, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta dentro de tres dias, segun ordena el art. 112 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Setiembre de 1859. —Luis Calatraveño.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navas de Oro y Cuellar.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Navas de Oro á Cuellar y vice-versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie, podrá rescindir el contrato, abandonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y derigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista, deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviere ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Segovia y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Navas de Oro y Cuellar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 14 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada

cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se halla fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Navas de Oro á Cuellar y vice versa, por el precio de . . . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples para la Direccion general de Correos y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el termino que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 15 de Octubre de 1859.—El Director general de Correos; Mauricio Lopez Roberts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; sirviendo de gobierno que la subasta á que se refiere el preinserto pliego, habrá de tener lugar el dia 14 de Noviembre en el local de este Gobierno de provincia y hora de las doce de su mañana, y en las Salas Consistoriales de los pueblos comprendidos en el relacionado pliego, y bajo las formalidades en este prefijadas en el mismo dia y hora. Segovia 22 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Seccion de Fomento.

Montes.

Por convenir así al mejor servicio del ramo, se ha creado una guarderia mayor

en la parte central de la provincia, compuesta pe los pueblos que á continuacion se expresan, encargando de su servicio al Guarda mayor, D. Manuel Maria de Vergara.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 21 de Octubre de 1859.—Felix Fanlo.

Relacion de los pueblos de que debe componer la Guarderia mayor central.

- Marazoleja.
- Aragoneses.
- Tabladillo.
- Nieva.
- Bernardos.
- Armuña.
- Miguelañez.
- Domingo Garcia
- Ortigosa de Pestaño.
- Nava de la Asuncion.
- Navas de Oro
- Samboal.
- Pinarejos.
- Fuente Pelayo.
- Aguilafuente.
- Navalmanzano.
- Pinar Negrillo.
- Sauquillo.
- Escalona.
- Turégano.
- Veganzones.
- Muñoveros.
- Añe.
- Tabanera.
- Carbonero de Ausin
- Carbonero el Mayor
- Mozonzillo.
- Aldea del Rey.
- Gujjar y Valdevacas.
- Arevalillo.
- Caballar.
- Yanguas.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Debiendo empezar la recaudacion de las contribuciones correspondientes al cuarto y último trimestre de este año el dia 1.º de Noviembre próximo, en que vencerá, y debiendo tener ingreso en las arcas del Tesoro, para antes del dia 16 del propio mes; me dirijo á los Sres. Ayuntamientos y recaudadores de los pueblos de esta provincia, escitándoles á que con su conocido actividad y notorio celo en favor de los intereses del Erario público, contribuyan á que la recaudacion se verifique con la regularidad y prontitud que tanto recomienda la Superioridad, y siempre dentro del plazo arriba expresado.

Tengo la conviccion de que se efectuará así, por que á nadie mas interesa que á las propias municipalidades el exacto cumplimiento de tan importante servicio, y á nadie mas que á la Administracion de mi cargo el de evitar la espedicion de los medios de rigor prevenidos por instruccion, en el caso de no realizarse á su tiempo tan recomendado deber.

Enemigo como soy por caracter y conviccion de valerme de semejantes recursos, me cabrá una singular complacencia, no solo en que no sean estos necesarios, sino que el buen comportamiento de los Municipios en esta parte, y su solicita cooperacion, me proporcionará un motivo mas

para manifestarles mi gratitud. Segovia 21 de Octubre de 1859.—El Administrador principal, José Juan de Martinez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En virtud de lo resuelto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se saca á pública subasta el arriendo total de los derechos de las especies de consumos del pueblo de Bernardos por término de tres años que principiarán en el próximo 1860 concluyendo en 1862, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.º La Hacienda pública arrienda dichas especies con libertad de ventas por término de tres años que darán principio en 1.º de Enero de 1860 y terminarán en 31 de Diciembre de 1862 por la cantidad de 55300 rs. cada un año, distribuidos en esta forma.

Por el ramo de vino.....	16383	8291,50	24874,50
Por vinagre.....	21	10,50	31,50
Por aguardiente.....	1500	750	2250
Por aceite.....	8983	4491,50	13474,50
Por jabon.....	1023	511,50	1534,50
Por carnos.....	8890	4445	13335
<b>Totales.....</b>	<b>37000</b>	<b>18500</b>	<b>55300</b>

2.º La subasta se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en las casas Consistoriales de Santa Maria de Nieva, á cuyo partido corresponde el pueblo de Bernardos, bajo mi presidencia en esta capital y la del Alcalde y Administrador subalterno de Rentas Estancadas en dicho Santa Maria, teniendo efecto el dia 15 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, constanding de un solo remate.

3.º Las posturas se harán por medio de pliegos cerrados, con sugencion al modelo que al final se inserta, siendo admitida la que cubra la cantidad señalada como base, y siempre que se acredite haber depositado en la sucursal de esta provincia el 2 por 100 del expresado tipo de la subasta.

4.º El arrendatario queda obligado á recaudar desde el dia en que principie á regir el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales concedidos ó que se concedieren sobre las especies sujetas al im-

puesto de consumos, entregando su importe en la forma que se determine.

5.<sup>a</sup> El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende el contrato.

6.<sup>a</sup> Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas para la Administración de la Hacienda pública.

7.<sup>a</sup> Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde del pueblo, sin perjuicio de recurrir el que se crea agraviado á la Administración de la provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

8.<sup>a</sup> Que el arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del termino municipal situados á mayor distancia de las 2000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

9.<sup>a</sup> Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame la Administración de Hacienda pública y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

10. Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el arrendatario el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago, la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

11. Que el arrendamiento se reciba á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda; así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometándose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

13. Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

14. Que la Hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

15. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administración de esta provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico del que debe satisfacer á la Hacienda pública y á los partícipes en los arbitrios por cuatro mensualidades del arriendo ascendentes á rs. vn. 18500. En equivalencia de metálico, podrá afianzar con títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 con acciones de carreteras, ó con otros valores públicos admisibles para los efectos de fianza á precio de la cotización corriente.

Si la fianza fuere en metálico se depositará en la Tesorería de esta provincia y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se espida por la Caja general de Depósitos de los que en ella se haga de prestarse públicos en papel, caso de prestarse la fianza en estos documentos.

16. El importe de la fianza, si está consistente en metálico ó papel, se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

17. No servirá ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolución de las oficinas ó de los tribunales contencioso-administrativos, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

18. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública con inserción en ella de las condiciones de este pliego, cuyos los de las copias y los que se causen en el remate serán de cuenta del arrendatario.

19. No serán admitidos como licitadores los individuos que esten comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

20. El arrendatario tendrá derecho al reintegro de las existencias que resulten en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1860 y cuyos derechos se hayan satisfecho en el año actual, así como los correspondientes por el adeudo de las carnes y aguardiente segun, disponen las reglas que comprende la aclaración 14 de la circular de 15 de Mayo anterior, inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 63, del lunes 30 de Mayo último.

Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su protección y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderación debida, arreglándose á las ordenes é instrucciones que rijen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

#### Modelo de proposición.

N. N. vecino de enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia de y conforme en aceptar las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arriendo con libertad de ventas de las especies de consumos de Bernardos para el año próximo de 1860, se comprometo á entregar los 85500 reales cada un año dentro de los plazos marcados.

Adjunto acompaña la carta de pago en crédito de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

Segovia 22 de Octubre de 1859.— José Juan de Martínez.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 400 cajones de pino, procedentes de los envases de tabacos, existentes en los almacenes de esta Administración.

1.<sup>a</sup> La venta de dichos cajones en pública licitación se celebrará el día 14 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en el despacho del Señor Administrador, bajo su presidencia.

2.<sup>a</sup> El tipo que servirá de base para la subasta será el de 2 rs. cada cajón, y no se admitirá postura menor.

3.<sup>a</sup> No se adjudicará definitivamente el remate hasta tanto que merezca la aprobación de la Dirección general de Estancadas.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta es necesario presentar persona de abono, á juicio del Administrador, que en su caso responda de ella.

Segovia 18 de Octubre de 1859.— José Juan de Martínez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de Estancadas del Real Sitio de San Ildefonso.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 250 cajones de pino, procedentes de los envases de tabacos, existentes en los almacenes de esta Administración.

1.<sup>a</sup> La venta de dichos cajones en pública licitación se celebrará el día 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en el despacho del Señor Administrador y bajo su presidencia.

2.<sup>a</sup> El tipo que servirá de base para la subasta será el de un real por cada cajón, y no se admitirá postura que baje de él.

3.<sup>a</sup> y última. Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los sujetos que hagan postura presenten una persona de garantía á juicio del Administrador.

Real Sitio de San Ildefonso 15 de Octubre de 1859.—Francisco B. Ruiz.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las dos de la tarde del día 29 del corriente se celebrará en la Intendencia general de la Real Casa en Madrid, y en esta Administración, el doble remate para el carboneo de 24000 arrobas en la Mata robledal de Navaelcaz, bajo el pliego de condiciones, que se manifestará á los licitadores. San Ildefonso 21 de Octubre de 1859.—Carlos Varela.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Yo Miguel Arranz, Escribano único numerario de esta villa y uno de los del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en los autos de información de pobreza solicitada por Miguel Cerezo, vecino de Madriguera, para litigar con D. Tomás Cobos, que lo es de Torquemada, se ha dictado el auto definitivo, cuyo tenor es el siguiente:

Auto definitivo. En la villa de Riaza á 20 de Setiembre de 1859 el Señor Don Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

Resultando que por parte del Pro-

curador D. Francisco Calleja, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo que se declare tal pobre á su representado Miguel Cerezo, en atención á que no disfrutando de salario, tampoco ejerce industria alguna.

Resultando que por parte de D. Tomas Cobos contra quien se intenta litigar, no se ha opuesto á la declaración solicitada por el Miguel Cerezo, siguiéndose por consiguiente los autos en su rebeldía.

Considerando que de la prueba practicada por mencionado Procurador en nombre de su representado, aparece que este libra únicamente su subsistencia en lo que le proporciona la limosna que recoge como pordiosero que es:

Considerando que segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal ó salario eventual:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, Miguel Cerezo, se encuentra en el caso indicado, por ante mí, el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Miguel Cerezo, á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el artículo 181 de dicha ley de enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma. Sáquese el oportuno testimonio de este definitivo y remítase al Sr. Gobernador civil de la Provincia, á fin de que haga se inserte en el Boletín oficial de ella. Y así por este auto definitivo que S. S. dictó, lo mandó y firmó consignando á los efectos oportunos consistir el retraso que se advierte en la dación de este auto por ocupaciones del que provee en otros negocios civiles y causas criminales, de que doy fé.—Ramon de Colsa.—Ante mí: Miguel Arranz.

Concuerda á la letra con su original en los autos de información de pobreza de que queda hecha mención que obran en mi Escribanía á que me remito; en fe de lo cual libro el presente que signo y firmo en Riaza á 23 de Setiembre de 1859.—Miguel Arranz.

Alcaldía de San Cristobal.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtiene; consistiendo su dotación en 1000 reales anuales pagados por trimestres de fondos municipales; teniendo lugar su provision á los treinta dias de ser inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta. San Cristobal 10 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Nemesio San Miguel.

Alcaldía de Navalilla.

Se halla vacante la Secretaría de este pueblo por dimision del que la desempeñaba; su dotación es la de 720 rs. anuales, y su provision será despues de concluir el mes de anunciado en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid: los aspirantes remitirán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento francas de porte en dicho término. Navalilla 14 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Hermógenes Merino.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.

## Suplemento al Boletín oficial, núm. 128.

---

### *Juzgado de primera instancia de Cuellar.*

D. Norberto Blanco y Costilla, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente y término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se cita á todas las personas que se crean con derecho á terrenos colindantes, á las heredades que en término de Remondo y Chañe posee D. José Gomez, párroco del primero, para que al tercero día de transcurridos los treinta de dicha citacion y hora de las diez de su mañana, acudan por sí ó por medio de persona autorizada en forma, provistos de los oportunos documentos y peritos que crean necesario al deslinde y amojonamiento, que de las mismas tiene solicitado hacer el D. José por peritos que al intento ha designado y que le ha sido concedido para ante testimonio del actuario. Pues al intento se fija el presente. Cuellar Setiembre 20 de 1859.—Norberto Blanco.—El Actuario, Antonio Saez.

---

El lunes 10 del corriente Octubre, han faltado del pueblo de la Lastra de Cuellar dos yeguas, la una de ellas lleva un potro como de unos seis meses, de la propiedad de Francisco Herrero y Canuto Martín, vecinos de dicho pueblo, cuyas señas son: una, edad seis años, pelo rata, alzada 6 y media cuartas escasas, un lunar pelicano en una llaua, lleva un cencerro; el potro, pequeño y tiene el pelo de la madre.

Otra, edad tres años, alzada 6 y media cuartas poco mas ó menos, pelo negro, marco de B de la nalga derecha, un poco rabicana, un lunar blanco en el costillar y en la frente otro pequeño, va sin herrar y lleva un cencerro; la persona que sepa su paradero avisará á los mencionados dueños, quienes abonarán los gastos causados y darán una gratificación.

---

El día 20 del corriente han desaparecido de la yeguada del pueblo de Moraleja de Coca, una yegua negra, de 7 cuartas, cerrada, un poco abultadas las cañas de las manos por las trabas. Un caballo, pelo castaño oscuro, de 6 y media cuartas, de seis años. Otro caballo, rojo, de seis años, seis cuartas y media de alzada, propias de Gregorio Lopez, vecino del mismo. La persona que sepa su paradero avisará al mencionado dueño que pagará los gastos causados.

